

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 215

PERÍODO LEGISLATIVO

2000

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. - PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA  
LEY PROVINCIAL Nº 48 (DISCAPACIDAD)

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión    06-06-2000

Girado a la Comisión    5 Y 1  
Nº: \_\_\_\_\_

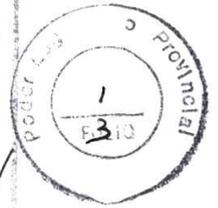
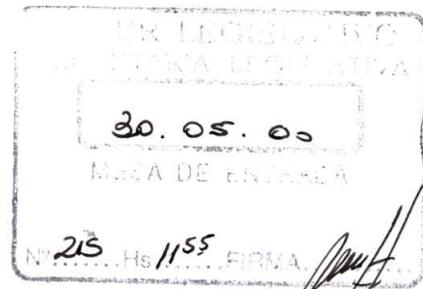
Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

Con las modificaciones propuestas se intenta cubrir vacíos legales en la legislación vigente, en una temática que como todos conocemos genera gran sensibilidad y preocupación en toda comunidad.

En efecto, nuestra Ley Provincial N° 48, origina gran confusión al respecto, ya que por un lado el artículo 9ª de la misma, establece en forma “**imperativa**” que el Estado Provincial, organismos descentralizados y autárquicos, como así también empresas privadas beneficiadas con el régimen de promoción industrial establecido por la Ley N° 19640, **deberán ocupar** un porcentaje (el 4%) a personas con discapacidad, sin que medie en el texto original de la Ley, acción punitiva alguna.

En el marco de la modificación pretendida ha sido necesario diferenciar el aspecto sancionatorio entre los funcionarios públicos que **no** den observancia a la norma y las empresas privadas establecidas en la ley.

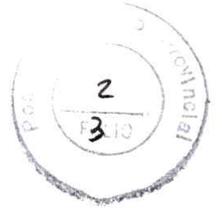
En caso de aprobarse las incorporaciones propiciadas, se lograría que la ocupación de personas con discapacidad sea una realidad y no solo una mera enunciación legislativa, sin posibilidad de exigir su efectivo cumplimiento, como ya hemos observado ante la respuesta del Poder Ejecutivo Provincial al requerimiento de Resolución de Cámara N° 042 del presente año, donde surge claramente la inaplicabilidad en la práctica de la ley en cuestión.

La aplicación de las incorporaciones introducidas, lograra un efectivo aporte a la “equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad”. que hoy reclaman ganar un sustento a través de un trabajo digno, al cual no pueden acceder debido a que **no** se respetan los porcentajes establecidos por ley.

LUIS ASTESANO  
Legislador Provincial  
Movimiento Popular Fueguino



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fuegoíno



Por otra parte, observamos que en la Ley Provincial N° 48 y su Decreto Reglamentario, en el artículo 12° se consigna prioridad a las personas discapacitadas para acceder al uso de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial, organismos descentralizados y autárquicos que se adjudiquen por concesión obligando a que se reserve un cincuenta por ciento (50 %) de las habilitaciones a los mismos, sin contemplarse en la norma un mecanismo que ayude económicamente a las personas con discapacidad para recibir en forma efectiva los beneficios de la ley.

Para finalizar solicito a mis pares me acompañen en Proyecto de Ley, con la finalidad de brindar una solución a un importante número de personas de nuestra Provincia.

**LUIS ASTESANO**  
Legislador Provincial  
Movimiento Popular Fuegoíno



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

**Artículo 1º.-** Incorpórase al artículo 9º, correspondiente al Capítulo V - Régimen Laboral de la Ley Provincial N° 48, el siguiente texto: "En el Estado Provincial los organismos descentralizados, autárquicos y las empresas del Estado, no se podrá incorporar personal en planta permanente y no permanente sin que previamente se de cumplimiento a lo normado por la presente."

"Toda designación efectuada en violación a lo dispuesto será declarada nula y los funcionarios designantes quedarán incurso bajo las causales del Artículo 114 punto 3º de la Constitución Provincial."

"En el caso del incumplimiento por parte de las empresas privadas acogidas al régimen de promoción industrial, las mismas deberán abonar una contribución mensual obligatoria, cuyo monto será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial, debiendo fijar la Comisión Provincial Coordinadora para la Discapacidad el destino específico a los fondos recaudados."

**Artículo 2º.-** Incorpórase al artículo 12º de la ley provincial nº 48, lo siguiente: "La Secretaría de Acción Social deberá proporcionar, mediante subsidios reintegrables, los montos suficientes a los beneficiarios del presente artículo a fin de cubrir las exigencias legales para el otorgamiento de dichas concesiones".

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LUIS ASTESANO  
Legislador Provincial  
Movimiento Popular Fuegoino